



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0324/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional es la núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). La indicada sentencia rechazó el recurso de casación interpuesto por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero (en lo adelante, señora Elena Suero Guerrero y compartes) contra la Sentencia núm. 627-2010-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de junio de dos mil trece (2013), al expresar en su dispositivo lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Anadelia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Martínez Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro en calidad de hijos y causahabientes de la finada María Idalia Suero Guerrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata de fecha 30 de junio de 2010, en funciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ángela Altagracia del Rosario Santana y el Dr. Carlos José Jiménez Messón, abogados de la parte recurrida;*

La citada sentencia le fue notificada a la parte recurrente, señora Elena Suero Guerrero y compartes, mediante Acto núm. 230/2014, instrumentado por el ministerial Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En el presente caso, la señora Elena Suero Guerrero y compartes, el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), recurrieron en revisión constitucional la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

Dicho recurso fue notificado a la recurrida, señora Mireya González Corniel, en su calidad de continuadora jurídica del finado señor Víctor González Guzmán, mediante Acto núm. 29/2014, instrumentado por la ministerial Mayra Jacqueline Coronado, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito de Puerto Plata, el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de la resolución objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia basaron su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

*Considerando: Que en su memorial de casación las partes recurrentes alegan los medios siguientes:*

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primer medio: Rebeldía y abuso de poder por violación a las disposiciones del artículo 20 de la ley 3726 del año 1953, ley sobre procedimiento de casación y violación al derecho de defensa por violación a las disposiciones del artículo 69 numeral cuarto (4to) de la Constitución de la República Dominicana y a las convenciones internacionales sobre los derechos humanos; Segundo medio: Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Documento no ponderado por los jueces. Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Omisión de examinar los artículos 750, 815, 817, 827, 784, 787, 1116, 1109 y 822 del Código Civil Dominicano.*

*Considerando: Que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas.*

*Considerando: Que en cuanto a la alegada violación al Artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fundamentada en que el abogado de los recurrentes no hizo elección de domicilio de manera permanente o accidental en el Distrito Nacional, dicha violación no constituye un medio de inadmisión, sino más bien una excepción de nulidad.*

*Considerando: que si bien es cierto, el emplazamiento en casación debe ser hecho de conformidad con los requisitos establecidos en la señalada disposición legal, a pena de nulidad, no es menos cierto que de conformidad con lo que dispone el Artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún (sic) cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público.*

*Considerando: que de la aplicación del texto legal transcrito resulta, que para que un acto de procedimiento sea declarado nulo es indispensable no sólo la prueba de las irregularidades que afectan al acto, sino también los agravios o perjuicios que las irregularidades ocasionaren, entre los cuales se encuentra de manera principal la violación al derecho de defensa.*

*Considerando: que en el caso, el recurrido tuvo conocimiento del acto impugnado oportunamente, lo que le permitió constituir abogado para ser defendido contra dicho recurso, producir, notificar y depositar en la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa y la notificación del mismo, lo que prueba que ha podido ejercer sin dificultad sus medios de defensa; por lo que la nulidad invocada debe ser rechazada y así se decide sin necesidad de hacerlo en el dispositivo de la sentencia.*

*Considerando: que en cuanto al medio de inadmisión fundamentado en el no depósito de la copia auténtica de la sentencia recurrida, procede igualmente rechazarlo, ya que dicha copia auténtica fue depositada en el expediente conjuntamente con el memorial de casación correspondiente y figura en el mismo.*

*Considerando: que en su segundo medio de casación los recurrentes hacen valer:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Desnaturalización de los hechos; violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Documento no ponderado por los jueces. Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 44 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio de 1978. Omisión de examinar los artículos 750, 815, 817, 827, 784, 787, 1116, 1109 y 822 del Código Civil Dominicano.*

*Considerando: que la parte recurrida ha solicitado de esta Jurisdicción declarar inadmisibile dicho medio de casación, bajo el alegato de que el mismo no fue desarrollado.*

*Considerando: que la admisibilidad del recurso de casación no solo es suficiente que el recurrente articule los medios de casación sino también que los desarrolle en condiciones tales que permitan a la Suprema Corte de Justicia apreciar los alegatos contenidos en los mismos; siendo, en consecuencia, inadmisibles aquellos medios de casación en los cuales el recurrente se limita a enunciarlos o señalar disposiciones alegadamente violadas, pero que no permiten a la Suprema Corte de Justicia apreciar los agravios invocados contra la sentencia recurrida; lo que ocurre en el caso de que se trata, por lo que procede declarar inadmisibile el indicado medio de casación.*

*Considerando: que en su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que:*

- 1. El tribunal A-quo incurrió en violación de las disposiciones contenidas en el Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en razón de que el mismo debía sujetarse, como tribunal de reenvío, al criterio de la Corte de Casación;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. *El fallo impugnado violentó el derecho de defensa consagrado en el Artículo 69.4 de la Constitución de la República, en razón de que se limitó a ratificar lo decidido por la decisión casada;*

3. *La Corte A-qua incurrió en el mismo vicio de nulidad de la decisión adoptada por la Corte de Apelación de La Vega, y no sólo violentó las disposiciones del Artículo 20 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, en el sentido de no haberse limitado en su decisión a juzgar el punto juzgado por la casación; violentó el derecho de defensa de los recurrentes y en consecuencia el derecho fundamental del debido proceso y de la tutela judicial efectiva;*

*Considerando: que el estudio del expediente revela que en el caso se trata de un tercer recurso de casación interpuesto contra lo juzgado con relación a los puntos que constituyen el objeto y la causa del diferendo entre las partes, según el acto de demanda introducida originalmente por los señores Elena Suero Guerrero de González, Carlos Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Jesús Salvador Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero de González y María Idalia Suero Guerrero de Martínez, contra el señor Víctor González Guzmán.*

*Considerando: que el Artículo 20 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su primer párrafo, dispone:*

*Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta, salvo las excepciones establecidas por la Ley.*

*Considerando: que la Sentencia dictada el 29 de noviembre de 1995 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago con motivo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la demanda en resolución de acto de partición por causa de dolo, partición de bienes sucesorales y reparación de daños y perjuicios incoada por los señores Elena Suero Guerrero de González, Carlos Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Jesús Salvador Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero de González y María Idalia Suero Guerrero de Martínez, contra el señor Víctor González Guzmán, fue casada por sentencia de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, del 18 de junio del año 2001, por violación al derecho de defensa; que en ocasión del envío a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones, por su sentencia del 23 de junio de 2003, revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibile, por falta de interés, la demanda inicial.*

*Considerando: que el fallo anteriormente señalado fue anulado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 28 de octubre del 2009, reenviando el asunto a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, delimitando el asunto al aspecto específico de la no ponderación con relación al alcance y naturaleza probatoria de la “certificación del Departamento de Sucesiones y Donaciones que contiene la “declaración e inventario jurados por el señor Víctor González Guzmán, por ante el Notario Público de los del número de Puerto Plata, Dr. Carlos José Jiménez Messon (sic).*

*Considerando: que como se advierte en la relación de los fallos precedentemente descritos, las sentencias dictadas por esta Suprema Corte de Justicia, en fechas 18 de junio de 2001 y 28 de octubre de 2009, que casaron los fallos dictados en la misma Litis por las Cortes de Apelación de Santiago y La Vega, respectivamente, ya que la primera anuló la sentencia recurrida por violación al derecho de defensa del señor Víctor González Guzmán al no ponerlo en condiciones de discutir el fondo de la Litis y, en la segunda, declaró que la Corte había incurrido en falta de ponderación de*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciertos documentos, reenviando el caso a la Corte de Apelación de Puerto Plata que rindió el fallo ahora impugnado.*

*Considerando: que, en esas circunstancias, las disposiciones del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, arriba señalado, no son aplicables en el caso, ya que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío a la Corte de Puerto Plata, se suscita por primera vez en la Litis en cuestión, resultando distinto a los motivos que sirvieron de apoyo a la primera casación.*

*Considerando: que, en consecuencia, la Corte A-qua, aunque de hecho constituye en el caso el segundo tribunal de envío, no estaba comprometida a conformarse (sic) estrictamente a la posición jurídica adoptada por la Suprema Corte en la segunda casación, como expresa el referido Artículo 20, porque este texto legal condiciona la sumisión al fallo a que se haya juzgado el mismo punto, lo que constituye una aplicación particular del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que en el caso no hay lugar a incurrir en consecuencia, en violación al derecho de defensa de los recurrentes al haber juzgado como lo hizo la Corte A-qua.*

*Considerando: que la sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación invocados, por carecer de fundamento y con ellos (sic) el recurso de que se trata.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Los recurrentes, señora Elena Suero Guerrero y compartes, en su escrito depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de febrero de dos mil catorce (2014), pretenden que se declare admisible, en todas sus partes, el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido incoado con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la referida ley núm. 137-11. Para justificar sus pretensiones alegan, en síntesis, lo siguiente:

*A que en fecha (19) (sic) del mes de agosto del año 2010 fue depositado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia un escrito de Memorial de Casación Interpuesto por los señores ELENA SUERO GUERRERO, JOSEFINA SUERO GUERRERO, ANA DELIA SUERO GUERRERO Y ANA CRISTINA MARTINEZ SUERO, JUAN FRANCISCO MARTINEZ SUERO, CARLOS JOSE MARTINEZ SUERO Y VICTOR MANUEL MARTINEZ SUERO, ESTOS ULTIMOS (4) (sic) EN CALIDAD DE HIJOS Y CAUSAHABIENTES DE LA FINADA MARIA IDALIA SUERO GUERRERO, en contra de la sentencia civil no. 627-2010-00044, de fecha (30) (sic) de junio del año 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por haber violado las disposiciones del artículo (20) (sic) de la ley 3726, del año 1953, (ley sobre Procedimiento de Casación) y en sus conclusiones invocamos las siguientes razones:*

*PRIMER MEDIO: REBELDIA Y ABUSO DE PODER POR VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 20 DE LA LEY 3726 DEL AÑO 1953, LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION, Y VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA POR VIOLACION A LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 69 NUMERAL CUARTO (4TO), DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y A LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.*

*POR CUANTO: A QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL PENÚLTIMO CONSIDERANDO EN LA PAGINA (18) DE SU SENTENCIA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*JUSTIFICA SU DECISION ARGUMENTANDO QUE EL ARTICULO 20 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO DE CASACION ES APLICABLE CUANDO SE HAYA JUZGADO EL MISMO PUNTO Y DECLARA QUE EL RECURSO DE CASACION DE REENVÍO CON APODERAMIENTO DE LA CORTE DE APELACION DE PUERTO PLATA, NO ESTABA COMPROMETIDA A CONFORMARSE ESTRICTAMENTE A LA POSICIÓN JURÍDICA ADOPTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SEÑALANDO ERRÓNEAMENTE QUE ESE TEXTO LEGAL TIENE UNA APLICACIÓN PARTICULAR DE LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, PERO RESULTA QUE ESE TEXTO LEGAL NO EXPRESA EN NINGUNA PARTE LA IRREVOCABILIDAD DE LA COSA JUZGADA; POR TANTO, SI HUBO VIOLACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA DE LOS RECLAMANTES, PORQUE EL PUNTO QUE SIEMPRE HA SIDO TRATADO: A) EL DERECHO HEREDITARIO DE LOS RECURRENTES QUE LE ES INALIENABLE Y QUE NADIE NI NADA PUEDE DESPOJARSELO O SUPRIMIRLO; B) QUE ACTO (SIC) DE PARTICION AMIGABLE, PUNTO NEURALGICO QUE VALIDA SUS DERECHOS POR ESTAR AFECTADO DICHO ACTO DE PARTICION DE NULIDAD ABSOLUTA; Y C) EL DOLO COMETIDO POR EL SEÑOR VICTOR GONZALEZ GUZMAN, LO QUE MOTIVO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN SU SENTENCIA DE REENVIO A LA CORTE DE APELACION DE PUERTO PLATA, AL DECLARAR POR ANTE LA OFICINA DE IMPUESTOS INTERNOS VALORES DE LOS BIENES RELICTOS, MUY POR DEBAJO DEL VALOR REAL, ANTES DE QUE FUERA INSTRUMENTADO EL ACTO DE PARTICION AMIGABLE NULO POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS EN EL PRESENTE ESCRITO, POR LO QUE NO SE TRATA DE OTRO PUNTO DEL DERECHO, Y EN ECONSECUENCIA SI HAY VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA DE LOS RECURRENTES".*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ARTÍCULO 20 DE LA LEY 3726, DEL 1953 (LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION):*

*LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SIEMPRE QUE CASARE UN FALLO, ENVIARA (sic) EL ASUNTO A OTRO TRIBUNAL DEL MISMO GRADO O CATEGORIA QUE AQUEL DE DONDE PROCEDA LA SENTENCIA QUE SEA OBJETO EL RECURSO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 136 DE LA LEY DE REGISTRO DE TIERRAS.*

*SI LA SEGUNDA SENTENCIA ES CASADA POR IGUAL MOTIVO QUE LA PRIMERA, EL SEGUNDO TRIBUNAL AL CUAL SE REENVIE EL ASUNTO DEBERA (sic) CONFORMARSE ESTRICTAMENTE CON LA DECISION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN EL PUNTO DE DERECHO JUZGADO POR ESTA.*

*CASAR UNA SENTENCIA ES LO MISMO QUE DECIR ANULARLA. LA ANULACION (sic), A SU VEZ, ENTRAÑA LA PRESUNCION (sic) DE QUE EL ACTO JURISDICCIONAL AFECTADO NUNCA EXISTIO, (sic) Y COMO LAS PARTES NO DEBEN QUEDAR EN EL AIRE SIN QIE (sic) LA ADMINISTRACION (sic) DE JUSTICIA DE UNA SOLUCION TANGIBLE AL PROBLEMA QUE LAS ENFRENTA, OPERA ENTONCES LA LABOR DE SUSTITUCION DE DECISION ABROGADA POR OTRA DIFERENTE, LIBRE DE LAS CONTAMINACIONES Y LAS DEFICIENCIAS LEGALES QUE DIERON LUGAR A LA CASACION (sic) PRECEDENTE.*

*NO SIENDO LA CASACION (sic) UN TERCER GRADO, LA SUSTITUCION (sic) DE QUE HABLAMOS HA DE SER REALIZADA, PREVIA REINSTRUCCION (sic) DEL CASO, POR OTRA JURISDICCION (sic) DEL MISMO NIVEL JERARQUICO QUE AQUELLA DE DONDE PROVINO LA SENTENCIA CASADA: EL TRIBUNAL DEL ENVIO (sic), QUE ES EL NOMBRE QUE RECIBE AQUEL AL QUE SON REMITIDOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*LOS LITIGANTES POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA A RAIZ (sic) DE LA ACOGIDA DEL RECURSO, EN COMPETENCIA PRORROGADA.*

*EL FALLO PROVIENE (sic) DEL TRIBUNAL DEL ENVIO (sic) ESTA SUJETO, POR SU LADO, AL CONTROL DE LA CASACION (sic), POR LO QUE TAMBIEN PODRIA (sic) SER IMPUGNADO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. DE MANERA QUE SE PREVEN DOS (2) POSIBLES RECURSOS DE CASACION (sic) EN EL DISCURSO (sic) DE UN MISMO PROCESO Y A CAUSA DE UN MISMO PUNTO DE DERECHO: EL QUE PRODUCE EL PRIMER ENVIO (sic) Y EL QUE A LA POSTRE ACASO DETERMINE EL REENVIO (sic) (SEGUNDO ENVIO). SI BIEN EL TRIBUNAL DEL PRIMERO DE ELLOS ES ENTERAMENTE LIBRE PARA DECIDIR LA DISPUTA EN LA FORMA QUE LO ENTIENDA JUSTO Y PERTINENTE, RECONOCIENDOSELE, (sic) INCLUSO, EL DERECHO A FALLAR DEL MISMO MODO EN QUE YA LO HIZO LA JURISDICCION (sic) QUE EN EL PASADO EMITIERA LA SENTENCIA CASADA, EL DEL REENVIO(sic), POR EL CONTRARIO, TIENE LA OBLIGACION (sic) DE SUJETARSE AL CRITERIO DE LA CORTE DE CASACION (sic). A SABIENDAS DE QUE EN EL MUNDO DE LAS PASIONES HUMANAS NADIE CLAUDICA, SE HACE IMPRESCINDIBLE QUE EL LEGISLADOR EN ALGUN (sic) MOMENTO PONGA PUNTO FINAL AL LITIGIO.*

*SIEMPRE, SIN EMBARGO, AFLORA LA INQUIETUD DE LO QUE SUCEDERA (sic) EN CASO DE QUE EL TRIBUNAL DEL REENVIO DESODEDECIERA LA LINEA DE LA CORTE DE CASACION (sic) Y RESOLVIERA FALLAR EN OTRO SENTIDO, COMO HA OCURRIDO EN EL CASO DE LA ESPECIE, LO QUE HA SIDO CONSIDERADO COMO UN ACTO DE REBELDIA Y LO ENCASILLA DENTRO DE LA CATEGORIA DEL EXCESO DE PODER, LO QUE DA LUGAR A UN TERCER RECURSO DE CASACION (sic), PERO SIN ENVIO Y LA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LE DARIA SOLUCION(sic), COMO CORTE DE CASACION (sic), PARA QUE EL DESENLACE FINAL DEL DIFERENDO CAIGA POR SU PROPIO PESO Y ASI (sic) EVITA QUE LOS JUECES DEL SEGUNDO ENVÍO (sic) SE SIENTAN CON EL DERECHO A MENOSCABAR LA SEGURIDAD JURIDICA (sic), HACIENDO LO QUE LES VENGA EN GANA, Y COMO MINIMO (sic) DEBERIA (sic) CONDUCIR A UNA SANCION (sic) DISCIPLINARIA.*

*QUE EL FALLO DICTADO POR LA CORTE DE APELACION (sic) DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, VIOLENTO (sic) EL DERECHO DE DEFENSA CONSAGRADO EN EL ARTICULO (sic) 69 NUMERAL CUARTO (4to.), DE LA CONSTITUCION (sic) DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA Y POR LO TANTO EL DEBIDO PROCESO DONDE SE ADVIERTE QUE SE VULNERO (sic) LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN LO SIGUIENTE:*

*LAS CAMARAS (sic) REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MEDIANTE SU SENTENCIA No. 115, DE FECHA (28) DE OCTUBRE DEL 2009, CASO (sic) CON REENVIO (sic) LA SENTENCIA CIVIL No. 57 DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 2003, DICTADA POR LA CAMARA (sic) CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION (sic) DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, POR ANTE LA CORTE DE APELACION (sic) DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, OPINADA EN UN SENTIDO ESPECIFICO Y PUNTUAL QUE NO FUE PONDERADO NI ESTATUIDO POR ELLA Y SE LIMITO (sic) A REITERAR EN IGUAL SENTIDO QUE LA DECISION (sic) CASADA, ES DECIR, DECLARANDO INADMISIBLE LA DEMANDA EN PARTICION (sic) POR FALTA DE INTERES (sic) DE LAS PARTES.*

*A QUE LAS CAMARAS (sic) REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN SU SENTENCIA No. 115 DE FECHA (28) (sic) DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*OCTUBRE DEL 2009, CASO (sic) CON REENVIO (sic) LA SENTENCIA CIVIL DE FECHA 23 DE JUNIO DEL 2003, DICTADA POR LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION (sic) DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, Y LOS MOTIVOS DE LA CASACION (sic) ESTAN CONTENIDOS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FIGURAN EN LAS PAGINAS (sic) (12, 13, Y 14) DE LA SUSODICHA SENTENCIA, Y QUE REZAN ASI (sic):*

*CONSIDERANDO, QUE, COMO CONSTA EN EL FALLO OBJETADO, LA CORTE A-QUA DECIDIO (sic) DECLARAR INADMISIBLE LA DEMANDA ORIGINAL INCOADA POR LOS ACTUALES RECURRENTES, EN BASE A LA FALTA DE INTERES (sic) DE LOS DEMANDANTES, POR HABER VIOLADO EL ACUERDO SUSCRITO PREVIAMENTE, EL 21 DE MAYO DEL 1987, PERO, ESTIMA ESTA CORTE DE CASACION (sic), QUE DICHA JURISDICCION (sic) A-QUA OMITIO (sic) HACER LA DEBIDA PONDERACION (sic) DE IRREGULARIDADES, DENUNCIADAS OPORTUNAMENTE POR LOS RECLAMANTES ORIGINARIOS, HOY RECURRENTES, CONTENIDAS EN EL REFERIDO ACTO TRANSACCIONAL Y DE PARTICION (sic) AMIGABLE, COMO HAN SIDO, ENTRE OTRAS, LA FALTA DE IDENTIFICACION (sic) DE MUCHOS DE LOS DECLARANTES, QUIENES AL DECIR DEL NOTARIO ACTUANTE, NO PORTABAN SUS CEDULAS (sic) DE IDENTIDAD PERSONAL, ASI (sic) COMO LA INTERVENCION (sic) EN EL ACTO DE MARRAS DEL NOMBRADO AUGUSTO CESAR (sic) SUERO, QUIEN DECLARO (sic) ACTUAR POR SI (sic) Y EN REPRESENTACION (sic) DE SUS DEMAS HERMANOS (...), MEDIANTE PODER DE FECHA 13 DE MARZO DEL 1987”, SIN HABER MOSTRADO DICHO MANDATO AL NOTARIO NI FIGURAR COMO ANEXO DEL ACTO EN CUESTION (sic).*

*CONSIDERANDO, QUE, ASI MISMO, AL TENOR DE LA QUEJA CASACIONAL DE LOS RECURRENTES EL ACTO DE PARTICION (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*AMIGABLE NO CONSIGNA LA CANTIDAD NI LOS VALORES DE LOS BIENES RELICTOS POR LA FINADA FLORA MARIA SUERO DE GONZALEZ, ESPOSA COMUN (sic) EN BIENES DEL AHORA RECURRIDO, LO QUE DEMUESTRA LA AUSENCIA DEL INVENTARIO DE BIENES, CON SU DESCRIPCION Y TASACION (sic), QUE DEBE PRECEDER A TODO ACUERDO SOBRE SUCESIONES PATRIMONIALES, LO QUE REVELA EL OCULTAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES A LA SUCESION DE LA CITADA FENECIDA, SOBRE TODO SI SE OBSERVA, COMO DEBIO (sic) HACERLO LA CORTE A-QUA, Y NO LO HIZO, QUE EN EL EXPEDIENTE SOMETIDO A SU ESCRUTINIO REPOSABA, COMO LO ESTA (sic) AHORA EN CASACION (sic), LA CERTIFICACION DEL DEPARTAMENTO DE SUCESIONES Y DONACIONES QUE CONTIENE LA DECLARACION (sic) E INVENTARIO PUBLICO (sic) DE LOS DEL NUMERO (sic) DE PUERTO PLATA DR. CARLOS JOSE JIMENEZ MESSON (sic) DONDE FIGURAN UNA DIVERSIDAD DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEBIDAMENTE DESCRITOS Y EVALUADOS, PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD MATRIMONIAL QUE EXISTIO (sic) ENTRE LA DECUJUS FLORA MARIA SUERO DE GONZALEZ (sic) Y EL HOY RECURRIDO VICTOR GONZALEZ GUZMAN (sic), LO CUAL HACE PRESUMIR AUN MAS EL OCULTAMIENTO DE BIENES CONYUGALES Y/O SUCESORALES, A CARGO DEL ACTUAL RECURRIDO, IMPLICATIVO DE DOLO Y DE LAS CONSECUENCIAS E IMPLICACIONES DERIVADAS DE LOS ARTICULOS 792 Y 1477 DEL CODIGO (sic) CIVIL; QUE EN ESAS CIRCUNSTANCIAS, LA FALTA DE PONDERACION (sic) EN QUE INCURRIO (sic) LA CORTE A-QUA, EN TORNO AL ALCANCE Y NATURALEZA PROBATORIA DEL SEÑALADO DOCUMENTO, EL CUAL ENTRAÑA EN EL CASO LA OCURRENCIA DE UN ENCUBRIMIENTO DE BIENES SUCESORALES QUE PUEDE COMPROMETER, POR SU CONNOTACION (sic) DOLOSA, LA VALIDEZ INTRINSECA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL DE PARTICION DE*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUE SE TRATA, EN ADICION (sic) A LAS OTRAS IRREGULARIDADES DE FORMA DETECTADAS EN EL MISMO, SEGÚN SE HA DICHO, RESULTA PROCEDENTE CASAR LA SENTENCIA CRITICADA, SIN NECESIDAD DE ANALIZAR LOS DEMAS MEDIOS DEL PRESENTE RECURSO.*

*PERO LA CORTE DE APELACION (sic) DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, AL DICTAR SU SENTENCIA, DECLARANDO INADMISIBLE LA DEMANDA EN PARTICION (sic) Y REPARACION (sic) DE DAÑOS Y PERJUICIOS, INCURRIO (sic) EN EL MISMO VICIO DE NULIDAD DE LA DECISION (sic) ADOPTADA POR LA CAMARA (sic) CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION (sic) DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE LA VEGA, Y NO SOLO VIOLENTO (sic) LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO (sic) 20 DE LA LEY 3726 DEL AÑO 1953, LEY SOBRE PROCEDIMIENTO DE CASACION (sic), EN EL SENTIDO DE NO HABER CONFORMADO EN FORMA ETRICTA SU DECISION (sic) CON LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN EL PUNTO DE DERECHO JUZGADO POR ESTA; SINO QUE ADEMAS (sic), VIOLENTO (sic) EL DERECHO DE DEFENSA DE LOS RECURRENTES INCIDENTALS SEÑORES ELENA SUERO GUERRERO Y COMPARTES, CONSAGRADO EN EL ARTICULO (sic) 69 NUMERAL CUARTO (4TO.) DE LA CONSTITUCION (sic) DE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA, LO QUE SE INSCRIBE EN SU OBLIGACION (sic) DE GARANTIZAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ESA PARTE DEL PROCESO NO OBSERVANDOSE EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y DEJANDO AUN (sic) LADO LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA; LO QUE HA SIDO RATIFICADO POR LA PROPIA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO SE TRANSCRIBE A CONTINUACION (sic):*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO A QUE LA REPUBLICA (sic) DOMINICANA TIENE UN SISTEMA CONSTITUCIONAL, INTEGRADO POR DISPOSICIONES DE IGUAL JERARQUIA (sic) QUE EMANAN DE DOS FUENTES NORMATIVAS ESENCIALES: A) LA NACIONAL, FORMADA POR LA CONSTITUCION (sic) Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL LOCAL TANTO LA DICTADA, MEDIANTE EL CONTROL DIFUSO COMO POR EL CONCENTRADO, Y B) LA INTERNACIONAL, COMPUESTA POR LOS PACTOS Y CONVENSIONES (sic) INTERNACIONALES, LAS OPINIONES CONSULTIVAS Y LAS DECISIONES EMANADAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS; FUENTES NORMATIVAS QUE EN SU CONJUNTO, CONFORME A LA MEJOR DOCTRINA, INTEGRAN LO QUE SE HA DENOMINADO, EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, AL CUAL ESTA SUJETA LA VALIDEZ FORMAL Y MATERIAL DE TODA LEGISLACION (sic) FORMAL Y MATERIAL DE TODA LEGISLACION (sic) ADJETIVA O SECUNDARIA (sic). (SCJ, RES. 1920-2003).*

*LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCION (sic) Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE LAS LEYES INTERNAS DE LA NACION (sic) ES INCUENTIONABLE (sic). LOS ARTICULOS (sic) 3, 8, 9 Y 10 DE LA CONSTITUCION (sic), REFERENTES A LA ODOPCION (sic) DE LOS TRATADOS, EL EJERCICIO Y GARANTIA (sic) DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, LOS DEBERES Y OBLIGACION (sic) DE LOS CIUDADANOS, TIENDEN A COLOCAR A LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES POR ENCIMA DE LAS NORMATIVAS ADJETIVAS INTERNAS, SIEMPRE QUE HAYAN SIDO RECTIFICADOS POR LOS PODERES PUBLICOS (sic), SOBRE TODO EL CONGRESO NACIONAL, EN APLICACIÓN DEL ARTICULO (sic) 37.14 DE LA CONSTITUCION (sic), LUEGO DE LO CUAL SE APLICAN COMO LEYES INTERNAS TENIENDO MAYOR COBERTURA AQUELLOS QUE CONTIENEN NORMAS DE DERECHOS HUMANOS. CON ESTE CODIGO (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PROCESAL PENAL, LO TRATADOS INTERNACIONALES SE APLICAN COMO FUENTES DEL SISTEMA DE JUSTICIA, NO YA COMO UNA SIMPLE REFETENCIA, SINO QUE HAN DE SER TOMADOS EN CUENTA COMO NORMAS REGULADORAS, SOBRE TODO, LOS TRATADOS Y CONVENIOS QUE RECONOCEN DERECHOS FUNDAMENTALES, YA QUE SE HA PRODUCIDO LA INTERNACIONALIZACION (sic) DE LOS DERECHOS HUMANOS, COMO FUNDAMENTO DEL ESTADO DE DERECHO”.*

*SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACION (sic) DE LOS HECHOS.- VIOLACIÓN (sic) DE LOS ARTÍCULOS (sic) 141 Y 142 DEL CÓDIGO (sic) DE PROCEDIMIENTO CIVIL. FALTA DE BASE LEGAL. DOCUMENTO NO PONEDERADO (sic) POR LOS JUECES. MALA APLICACIÓN DEL DERECHO. HERRADA INTERPRETACION (sic) DE LOS ARTÍCULOS (sic) 44 Y SIGUIENTES DE LA LEY 834 DEL (15) DE JULIO DEL 1978. OMISION (sic) DE EXAMINAR LOS ARTÍCULOS (sic) 750, 815, 817, 827, 784, 787, 1116, 1109 Y 822, DEL CODIGO (sic) CIVIL DOMINICANO. (sic)*

**5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, señora Mireya González Corniel, en su calidad de única continuadora jurídica del finado señor Víctor González Guzmán, depositó su escrito de defensa el tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014). Solicita que se rechace el referido recurso, alegando, básicamente, lo siguiente:

*POR CUANTO: A que los solicitantes en revisión, cuestionan la decision (sic) ultima (sic) de la suprema corte de justicia (sic), en torno a la interpretacion (sic) del articulo (sic) 20 de la ley sobre Procedimiento de casacion (sic), en el sentido de que dicha interpretacion (sic) es erronea (sic), limitandose (sic) a señalar, cito : (sic) “que ese texto legal tiene una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicación particular a (sic) de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”.*

*POR CUANTO: A que la sentencia solicitada en revisión ante ese Honorable Tribunal Constitucional, numero 90 (sic) de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013) emanada de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelacion (sic) del Departamento Judicial de Puerto Plata.*

*POR CUANTO: A que la CORTE A-QUA, analizó y falló en cuanto a los puntos señalados por la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ver en ese sentido lo siguiente:*

*a). – PAGINA (sic) 52 DE 65, se lee, cito: según resulta de los motivos de envío de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, . . . . ., estos se fundamenta en la falta de ponderación de los artículos 784 y 997 del Código Civil, la ocultación de bienes de la comunidad (dolo) y la falta de identificación de muchos de los declarantes en el acto de transacción, cuya nulidad demanda los demandantes (inobservancia de las disposiciones artículos 784 y 997 del Código Civil).*

*La Corte A qua, decidió sobre el particular, desestimar por improcedente e infundado, por no tratarse de una renuncia de sucesión, sino de una partición amigable de bienes sucesorales y transacción sobre derechos sucesorales. Ver sobre particular motivaciones hace (sic) la Corte A qua, paginas (sic) números 52, 53 y 54 de la sentencia recurrida hoy en Casación.*

*b.- PAGINA 54 DE 65, se lee, cito: En lo que se refiere a la otra causa de la nulidad, del acto autentico (sic) No. 3 de fecha 21 del mes de mayo del año 1987, instrumentado por el contenido de partición amigable y transacción,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entre, la misma se fundamenta en la existencia del dolo, ya que existe una ocultación de los bienes que conforman la comunidad legal de bienes existente entre. (sic)*

*Pondero (sic) la Corte A qua sobre el particular, que en el caso de especie (sic), no puede existir dolo, porque aunque en el acto de partición amigable y transacción, no se indica el inventario de los bienes (sic) relictos ni sus valor, si se indica que el expediente sucesoral No. 60062-R.; por lo que habiendo recibido al momento de la partición y transacción amigable, la suma de.*

*Ver sobre el particular (sic) motivaciones sobre el particular (sic) que hace la Corte A qua, paginas números 54, 55, 56, 57 y 58 de la sentencia recurrida hoy en Casación (sic);*

*c) En lo que se refiere tercer (sic) medio de nulidad del acto de partición amigable y transacción, invocado por la parte demandante, hoy recurrida, (falta de identificación de muchos de los declarantes; así como la intervención en el acto de marras del nombrado AUGUSTO CESAR SUERO quien declaro (sic) actuar por si (sic) y en representación de sus demás hermanos.*

*Es criterio de la Corte A qua, que la afirmación hecha por el Notario es creíble hasta inscripción en falsedad, en la calidad de oficial público que tiene el notario, todo en virtud de la ley 301 sobre notariado; el hecho de que no figuren las cédulas (sic) de identidad de los sucesores, tal y como indica el notario actuante, eso es un agravio que al igual que el primer agravio, solamente puede ser invocado por esos sucesores, ya que la parte recurrida, no puede sostener sus pretensiones, invocar un interés ajeno. Ya que unos de los requisitos que se exigen para actuar en justicia, es un interés, el (sic) debe ser personal, nato, jurídico y actuar (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Ver sobre el particular motivaciones sobre el particular (sic) que hace la Corte A qua, paginas (sic) números 58, 59, 60, 61 y 62 de la sentencia recurrida hoy en Casación (sic);*

*POR CUANTO: A que la Honorable Suprema Corte de Justicia en el caso de la especie, solo podía (sic) analizar si la sentencia dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, juzgo (sic) los puntos de los cuales fue apoderada por la sentencia de reenvío (sic) de la honorable (sic) Suprema Corte de Justicia;*

*POR CUANTO: A que el (sic) la sentencia solicitada el 29 de noviembre, 1995 por l (sic) Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago con motivo de la demanda en resolución de acto de partición por causa de dolo, partición de bienes sucesorales y reparación de daños y perjuicios incoada por los solicitantes hoy en revisión, casada por la sentencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia el 18 de junio, 2001, por violacion (sic) al derecho de defensa;*

*POR CUANTO: A que la Corte de Apelación de la (sic) Vega, conocio (sic) y fallo (sic) tal como se ha hecho contar (sic) en otra parte de este escrito mediante sentencia numero (sic) 57 de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año mil tres (2003 (sic); entre otras cosas, cito:*

*SEGUNDO: Se declara inadmisibile por falta de interés, la demanda en rescisión de acto de partición amigable, partición de bienes de (sic) comunidad existente entre los señores VICTOR GONZALEZ GUZMAN y la finada FLORA MARIA SUERO DE GONZALEZ Y daños y perjuicios incoada por los señores ELENA SUERO GUERRERO Y COMPARTES y en consecuencia se revoca en todas sus partes la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que la Honorable Suprema Corte de Justicia anulo (sic) sentencia de la Corte de La Vega, mediante su decisión número 28 de octubre 2009 reenviando el asunto a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, delimitando el asunto a aspecto específico (sic), quien motivo (sic) y fallo (sic) sobre el particular, tal como se ha hecho constar con anterioridad en este escrito.*

*POR CUANTO: A que se advierte en la relación de los primeros fallos, las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia, tanto la del 18 de junio, 2001, como la del 28 de octubre de 2009, que casaron las decisiones de las Cortes de Santiago y La Vega, difieren , (sic) ya que, casa la de la corte de Santiago anula sentencia recurrida por violación al derecho de defensa del señor VICTOR GONZALEZ GUZMAN, al no ponerlo en condiciones de discutir el fondo de la Litis; y, en la segunda, refiriéndonos a La Vega, porque esta había (sic) incurrido en falta de ponderaciones (sic) de ciertos documentos.*

*POR CUANTO: A que el precitado artículo (sic) 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (sic), no era aplicable al tercer recurso, ya que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío (sic) a la Corte de Puerto Plata, se suscita por primera vez en el caso decidido por la sentencia cuya revisión se suscita; (sic)*

*POR CUANTO: A que la Suprema Corte de Justicia (sic) conforme previsiones del precitado artículo (sic) 20, condiciona la sumisión (sic) al fallo a que se haya juzgado el mismo punto, lo que constituye una aplicación particular del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*POR CUANTO: A que la decisión de la Suprema Corte de Justicia, cuya revisión (sic) se solicita ante el Tribunal Constitucional, verifico (sic) que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Corte Aqua (sic) no incurrió (sic) en violación (sic) de ninguno de los medios invocados, sino que dicha Corte Aqua (sic) se limitó (sic) a motivar sobre los puntos que la misma decisión (sic) de reenvío le limitaron.”*

*POR CUANTO: A que el recurso en revisión constitucional de que se trata carece de relevancia constitucional, por lo que debe ser declarado inadmisibile.*

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Acto núm. 230-2014, instrumentado por el ministerial Lic. Epifanio Santana, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el treinta (30) de enero de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 29/2014, instrumentado por la ministerial Mayra Jacqueline Coronado, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Tránsito de Puerto Plata, el seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014).
3. Original de acta de defunción de señor Víctor González Guzmán, expedida por el oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Villa Isabela, Puerto Plata, el diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil catorce (2014).
4. Original de acta de nacimiento de la señora Mireya González Corniel, expedida por el oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Luperón, Puerto Plata, el veintidós (22) de enero del dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Acto núm. 457/2014, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).
6. Copia de la Sentencia núm. 115, dictada por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009).
7. Copia de la Sentencia núm. 627-2010-00044 (C), dictada por la Corte de Apelación de Puerto Plata el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

La especie se contrae a que, en ocasión de una demanda en resolución de acto de partición por causa de dolo, partición de bienes sucesorales y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Elena Suero Guerrero y compartes contra el señor Víctor González Guzmán, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante Sentencia núm. 757, del veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), acogió la demanda y declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el acto núm. 3, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987), instrumentado por el Lic. Francisco Javier Vásquez Espaillat, notario público de la provincia de Santiago de los Caballeros, y condenó al demandado, señor Víctor González Guzmán, a pagar una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (\$500,000.00), más los intereses legales sobre dicha suma, contados a partir de la demanda en justicia; ordenó también la partición de los bienes relictos por la señora Flora María Suero Guerrero de González (esposa del demandado), auto designándose juez comisario y designando al agrimensor Miguel Ángel Muñoz

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Valerio, como perito tasador. Esta decisión, designó, además, al Lic. Ramón Antonio Plácido Santana como notario público del municipio, para que, por ante él, se realicen las operaciones de lugar.

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a través de la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), acogió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de primer grado descrita, modificando el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia recurrida al elevar el monto de la indemnización a setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$750,000.00), más los intereses legales de dicha suma, confirmando los demás aspectos del fallo recurrido.

El señor Víctor González Guzmán, inconforme con la decisión, recurrió en casación la referida sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), la cual fue decidido por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia del dieciocho (18) de julio de dos mil uno (2001), casando la decisión recurrida y ordenando el envío del proceso ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, al evaluar el recurso de apelación de que fue apoderado por la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia del veintitrés (23) de junio de dos mil tres (2003), declarando inadmisibles, por falta de interés, la demanda en rescisión del acto de partición amigable suscrito entre las partes y partición de bienes de comunidad y daños y perjuicios, revocando, en consecuencia, la Sentencia núm. 757, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La indicada sentencia fue objeto de un segundo recurso de casación interpuesto por la señora Elena Suero Guerrero y compartes, decidiendo al efecto las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 115, del veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009), casar la sentencia recurrida y reenviar el proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

El tribunal de envío apoderado dictó la Sentencia civil núm. 627-2010-00044 (C), del treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), acogiendo el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor González Guzmán, revocando, en consecuencia, la referida sentencia núm. 757, del veintidós (22) de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), y declarando inadmisibles, por falta de interés, la demanda interpuesta por la señora Elena Suero Guerrero y compartes. En lo referente al recurso de apelación incidental interpuesto por las partes demandantes, estableció que no ha lugar a estatuir sobre el fondo del mismo.

El señor Víctor González Guzmán falleció, el siete (7) de octubre de dos mil diez (2010), incorporándose en el proceso, en calidad de continuadora jurídica, su única hija, señora Mireya González Corniel.

La señora Elena Suero Guerrero y compartes recurrieron en casación la citada sentencia civil núm. 627-2010-00044 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), el cual fue rechazado por la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

Contra ésta última decisión la señora Elena Suero Guerrero y compartes interpusieron el presente recurso de revisión jurisdiccional, reclamando que el Tribunal Constitucional detenga la conculcación al derecho de defensa por violación a las disposiciones del artículo 69.4 de la Constitución de la República, que según su criterio, le han causado las indicadas decisiones jurisdiccionales.

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este tribunal constitucional estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. La especie corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por el artículo 277 de la Carta Magna.<sup>1</sup> En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia (en funciones de Corte de Casación), el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición del recurso ordinario o extraordinario, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.<sup>2</sup>

b. Así mismo, la especie también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la

---

<sup>1</sup> Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>2</sup> *En ese sentido: TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013.*

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

revisión constitucional de decisiones firmes a los tres siguientes presupuestos: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”. Como puede observarse, el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho de defensa previsto por el artículo 69, numeral cuarto (4to), de la Constitución de la República.<sup>3</sup>

c. De igual manera, el presente recurso de revisión también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3,<sup>4</sup> puesto que el recurrente invocó formalmente la violación a un derecho fundamental<sup>5</sup> durante el proceso, cuando tuvo conocimiento de la misma al notificársele la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) (53.3.a). Agotó también todos los recursos disponibles en el proceso sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b), toda vez que la decisión objeto del presente recurso de revisión adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no es susceptible de ningún otro recurso jurisdiccional; además de que dicha violación resulta imputable “de modo inmediato y directo” a una acción de un órgano jurisdiccional, en este caso, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

d. En adición a lo anterior, este tribunal también estima que el recurso de revisión que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el “párrafo” *in fine* del artículo 53.3 de la citada ley núm. 137-11, toda vez que

---

<sup>3</sup> *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación [...]. 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con el respecto al derecho de defensa.*

<sup>4</sup> *a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

<sup>5</sup> *Derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.*

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la solución del conflicto planteado le permitirá al Tribunal continuar desarrollando el alcance del derecho de defensa en el marco del debido proceso.

**10. Sobre el fondo del recurso de revisión**

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. En la especie, la señora Elena Suero Guerrero y compartes, sostienen en su primer motivo de revisión, que la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), vulneró su derecho de defensa, pues al analizar y confirmar la decisión recurrida no constató que la sentencia de segundo grado violó el artículo 20 de la Ley núm. 3726,<sup>6</sup> del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación; que por tratarse de una segunda sentencia casada por igual motivo la referida Corte tenía la obligación de conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta.

b. La parte recurrida, señora Mireya González Corniel, en respuesta contraria a este motivo, plantea que el precitado artículo 20 de la mencionada ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, no era aplicable a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, ya que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío a la citada Corte, se presenta por primera vez en esa fase del proceso, decidido finalmente por la sentencia cuya revisión se solicita. Concluye, en ese sentido, que la decisión recurrida verificó que la Corte a-qua no incurrió en violación de ninguno de los medios invocados, sino que se limitó a motivar sobre los puntos que la misma decisión de reenvío le indicó.

---

<sup>6</sup> *Modificada por la Ley núm. 491 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Para determinar si se ha producido vulneración del derecho de defensa alegada por la recurrente, el Tribunal procede a analizar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, así como algunas de las incidencias procesales que precedieron a la misma.

d. La Sentencia núm. 115, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil diez (2009), casó la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veintitrés (23) de junio de dos mil tres (2003), y reenvió el proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, señalando que:

*(...) como debió hacerlo la Corte a-qua, y no lo hizo, que en el expediente sometido a su escrutinio reposaba, como lo está ahora en casación, la certificación del Departamento de Sucesiones y Donaciones que contiene la declaración e inventario público (sic) de los del número de Puerto Plata Dr. Carlos José Jiménez Messón donde figuran una diversidad de bienes muebles e inmuebles debidamente descritos y evaluados, pertenecientes a la comunidad matrimonial (...); que en esas circunstancias, la falta de ponderación en que incurrió la Corte a-qua, en torno al alcance y naturaleza probatoria del señalado documento, el cual entraña en el caso la ocurrencia de un encubrimiento de bienes sucesorales que puede comprometer, por su connotación dolosa, la validez intrínseca del acuerdo transaccional de partición de que se trata, en adición a las otras irregularidades de forma detectadas en el mismo, según se ha dicho, resulta procedente casar la sentencia criticada, sin necesidad de analizar los demás medios del presente recurso.*

e. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, apoderada de los recursos de apelación interpuestos por las partes, fruto del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia, dictó la Sentencia civil núm. 627-2010-00044 (C), del

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), mediante la cual declaró inadmisibles, por falta de interés, la demanda principal, cuyos motivos se encuentran recogidos en el cuerpo de la sentencia ahora recurrida en revisión.

f. En este mismo orden, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, apoderada de un tercer recurso de casación interpuesto, en esa ocasión, por la señora Elena Suero Guerrero y compartes, bajo el alegato de que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata violó el artículo 20 de la referida ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, por haberse apartado de lo decidido por la sentencia de envío, estableció, luego de analizar los motivos del recurso de casación interpuesto que

*(sic) en esas circunstancias, las disposiciones del Artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, arriba señalado, no son aplicables en el caso, ya que el punto de derecho que sustenta la segunda casación, justificativa del reenvío a la Corte de Puerto Plata, se suscita por primera vez en la Litis en cuestión, resultando distinto a los motivos que sirvieron de apoyo a la primera casación.*

g. Este tribunal ha constatado, del estudio de la decisión recurrida y de las piezas que conforman este proceso, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia acogieron el segundo recurso de casación interpuesto por la señora Elena Suero Guerrero y compartes, casando la sentencia por la falta de ponderación en que incurrió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en torno al alcance y naturaleza probatoria de la certificación del Departamento de Sucesiones y Donaciones que contiene la declaración e inventario realizado por el señor Víctor Guzmán, ante el notario público de los del número de Puerto Plata, Dr. Carlos José Jiménez Messón.

h. Por su parte, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante la Sentencia civil núm. 627-2010-00044 (C), del treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), respondió en derecho los puntos delimitados por la citada

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia de envío núm. 115, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009), en relación con la falta de ponderación de una de las piezas que integran el proceso en la que había incurrido la Corte a-qua. Sin embargo, el fallo de esta última no se limitó estrictamente con el envío de la Suprema Corte de Justicia que le apoderó, sino que llevó su análisis a otros aspectos que entendió necesarios para decidir el fondo del proceso, pues la sentencia de envío simplemente los señaló para que esta tomara su propia decisión sobre los mismos.

i. La afirmación establecida en el párrafo que precede se fundamenta en que los motivos que dieron lugar a casar, tanto las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación del Departamento Judicial de Santiago como de La Vega son sustancialmente diferentes a los que motivaron el envío a la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, tal como lo establecieron las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia cuando dijeron

*que, en consecuencia, la Corte A-qua, aunque de hecho constituye en el caso el segundo tribunal de envío, no estaba comprometida conformarse estrictamente a la posición jurídica adoptada por la Suprema Corte en la segunda casación, como expresa el referido Artículo 20, porque este texto legal condiciona la sumisión al fallo a que se haya juzgado el mismo punto, lo que constituye una aplicación particular del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo que en el caso no hay lugar a incurrir en consecuencia, en violación al derecho de defensa de los recurrentes al haber juzgado como lo hizo la Corte A-qua.*

j. En ese sentido, el Tribunal determina que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al inferir de su análisis que la Corte de envío no estaba compelida a decidir el proceso en base a los puntos que éstas le habían delimitado, no incurrió en la violación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como afirma la parte recurrente, señora Elena Suero Guerrero y compartes.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En el desarrollo de su escrito de revisión, los recurrentes también sostienen que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al analizar y confirmar la decisión recurrida, les vulneró su derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución de la República, al no constatar que la sentencia de segundo grado violó el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

l. Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso legal”. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.<sup>7</sup>

m. Con respecto al contenido del derecho de defensa, este tribunal se ha pronunciado en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), indicando que “para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse”.

n. En este mismo sentido, la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), sostiene que:

*El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también*

---

<sup>7</sup> Artículo 69 de la Constitución de 2010.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de especial interés.*

o. En este mismo orden, el Tribunal ha sostenido en su Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), literal “t”, página 26, que:

*El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.*

p. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional de Perú, citado inicialmente por este tribunal en su Sentencia TC/0044/12, consideró que

*(...) el derecho de defensa es un derecho que atraviesa transversalmente a todo el proceso judicial, cualquiera que sea su materia. La posibilidad de su ejercicio presupone, en lo que aquí interesa, que quienes participan en un proceso judicial para la determinación de sus derechos y obligaciones jurídicas tengan conocimiento, previo y oportuno, de los diferentes actos procesales que los pudieran afectar, a fin de que tengan la oportunidad de ejercer, según la etapa procesal de que se trate, los derechos procesales que correspondan” (Sentencia 4945-2006-AA/TC de fecha 16 de agosto de 2006; Tribunal Constitucional de Perú).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

q. En relación con el caso que nos ocupa, para que se verifique una violación al derecho de defensa era imprescindible determinar que la parte recurrente estuvo impedida de hacer uso de algunas de las garantías mínimas que integran el derecho de defensa, conduciendo a la vulneración del debido proceso. Sin embargo, el hecho de que en las consideraciones de la sentencia recurrida en revisión no se haya verificado que la decisión de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata violentara lo tipificado en el artículo 20 de la referida ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, no puede considerarse una violación al derecho de defensa de los recurrentes, pues analizar la aplicación concreta del citado texto legal que había realizado la Corte de envío es una facultad de ese tribunal al decidir el recurso de casación.

r. La referida facultad se verifica al reconocer que la interpretación y aplicación de las normas jurídicas es una cuestión que compete a los tribunales ordinarios, tal como lo ha precisado este tribunal, cuando dijo que “Adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley (...)”. (Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), literal “F”, página 29).

s. La recurrente, en su escrito planteó, además, como segundo motivo del recurso de revisión, lo siguiente:

*Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Documento no ponderado por los jueces. Mal aplicación del derecho. Herrada interpretación de los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del (15) (sic) de julio del 1978. Omisión de examinar los artículos 750, 815, 817, 784, 787, 1116, 1109 y 822, del Código Civil Dominicano.*<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Ver página veinte (20) del escrito que contiene el recurso de revisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

t. El artículo 54. 1, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, expresa:

*Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:*

*1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)*

u. Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

v. Por tanto, al verificar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no produjeron violación al derecho de defensa al decidir el recurso de casación del que se encontraba apoderada, y, por tanto, no vulneraron el debido proceso, procede el rechazo del recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Elena Suero Guerrero y compartes, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión jurisdiccional incoado por la señora Elena Suero Guerrero y compartes, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), por las razones anteriormente indicadas.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente en revisión, señora Elena Suero Guerrero y compartes; y a la recurrida, señora Mireya González Corniel, en su calidad de continuadora jurídica del finado señor Víctor González Guzmán.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013), alegando violación al derecho de defensa.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 inciso 3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al considerar que se cumplían con cada uno de los requisitos previstos en la referida norma; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la referida sentencia número 2141-2014, al verificar que *“las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no produjo violación al derecho de defensa al decidir el recurso de casación del que se encontraba apoderada, y, por tanto, no vulneró el debido proceso, procede el rechazo del recurso de revisión y confirmar la sentencia recurrida”*.

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se verifica violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53**

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “*la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

7. Según el texto, el punto de partida es que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3) y, a continuación, en términos similares: “*Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)*” (53.3.a); “*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada” (53.3.b); y “*Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...)**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”<sup>9</sup> (53.3.c).*

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”.<sup>10</sup> Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”<sup>11</sup> de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”,<sup>12</sup> sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”.<sup>13</sup> Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”<sup>14</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español,<sup>15</sup> mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española.<sup>16</sup>

---

<sup>9</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

<sup>10</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>11</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>12</sup> *Ibid.*

<sup>13</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>15</sup> Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

“*a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

“*b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

“*c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)*

<sup>16</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

---

*fundamentales”*. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.<sup>17</sup>

14. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*.<sup>18</sup>

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*.<sup>19</sup> Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*.<sup>20</sup>

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no*

---

<sup>17</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>20</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”.<sup>21</sup>*

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

---

<sup>21</sup> Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”,<sup>22</sup> porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”.<sup>23</sup> Este recurso, en efecto, ha sido

---

<sup>22</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>23</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”.<sup>24</sup>

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: “*Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza*”.

31. La segunda (53.2) es: “*Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*”.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en

---

<sup>24</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta última, que es: “*Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental*”. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** –son los términos del 53.3– de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*.<sup>25</sup> Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. *“b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”*. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar *“todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”*.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>26</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias*”.<sup>27</sup> En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*,<sup>28</sup> si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han

---

<sup>27</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

<sup>28</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”.<sup>29</sup> De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional*

---

<sup>29</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en relación del derecho fundamental violado*”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple *“la causa prevista en el numeral 3)”* –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>30</sup> del recurso.

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>31</sup>

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo

---

<sup>30</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>31</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de***

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.*<sup>32</sup>

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>33</sup>

59. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*”.<sup>34</sup>

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

---

<sup>32</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

<sup>33</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>34</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

### **A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11**

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión”*.

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”*.

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.”* Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”*.

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1. En su Sentencia TC/0057/12, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c), del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental**”.

70.2. Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**tutelado por este tribunal**". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3. De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile".

70.4. También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y

70.5. Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

70.6. Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”<sup>35</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español,

“*una tercera instancia*”<sup>36</sup> ni “*una instancia judicial revisora*”.<sup>37</sup> Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”.<sup>38</sup> Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”.<sup>39</sup>

---

<sup>35</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>36</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>37</sup> *Ibíd.*

<sup>38</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>39</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”<sup>40</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión*”.<sup>41</sup>

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso*”.<sup>42</sup>

83. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’*”.<sup>43</sup>

---

<sup>40</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

<sup>41</sup> *Ibíd.*

<sup>42</sup> *Ibíd.*

<sup>43</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>44</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”,<sup>45</sup> sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”.<sup>46</sup>

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>45</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>46</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>47</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”.<sup>48</sup>

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”.<sup>49</sup>

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico– procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*”;<sup>50</sup> precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la*

---

<sup>48</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

<sup>49</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>50</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”.<sup>51</sup>

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que *“una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”*.<sup>52</sup>

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es *“revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”*.<sup>53</sup> O bien, lo que se prohíbe *“a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”*.<sup>54</sup>

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada,

<sup>51</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>52</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>53</sup> STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>54</sup> STC 59/90. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 185.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales,<sup>55</sup> cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

#### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

96. En la especie, el recurrente alega que hubo violación su derecho de defensa.

a. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que: *“el recurrente en revisión basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración al derecho de defensa previsto por el artículo 69 numeral cuarto (4to.) de la Constitución de la República (...) también satisface las tres condiciones que exige el precitado artículo 53.3, puesto que el recurrente invocó formalmente la violación a un derecho fundamental durante el proceso, cuando tuvo conocimiento de la misma (...) Agotó también todos los recursos disponibles en el proceso sin que la conculcación del derecho fuera subsanada (53.3.b), toda vez que*

---

<sup>55</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil trece (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2014-0109, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Elena Suero Guerrero, Josefina Suero Guerrero, Ana Delia Suero Guerrero, Ana Cristina Martínez Suero, Juan Francisco Suero, Carlos José Martínez Suero y Víctor Manuel Martínez Suero, estos últimos cuatro (4) en calidad de hijos y causahabientes de la señora María Idalia Suero Guerrero, contra la Sentencia núm. 90, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*la decisión objeto del presente recurso de revisión adquirió la autoridad de la cosa juzgada, por lo que no es susceptible de ningún otro recurso jurisdiccional; además de que dicha violación resulta imputable “de modo inmediato y directo” a una acción de un órgano jurisdiccional, en este caso, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia”.*

97. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

98. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima sospecha– de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

99. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

100. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –y que resultada muy evidente, como ya hemos indicado– al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

101. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

102. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Pero en la especie, los requisitos del “a” y el “b” no son exigibles –tal cual ha dicho este mismo Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0057/12– pues la sentencia impugnada ha sido dictada por el último órgano del orden judicial, y por tanto no puede hablarse de invocar la vulneración durante el proceso, ni de agotar más recursos ordinarios.

103. Finalmente, consideramos que, en la especie, en efecto, no se verificó la violación a derechos fundamentales, por lo que el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**